



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 2861 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

04 OCT 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de **Reconsideración**, interpuesto por **NICOLAS ANTONIO CHAVEZ MANCHEGO**, en contra de la **Resolución Directoral N° 964-2016-ANA/AAA I C-O**, con CUT N° 120819-2015;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216 del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.

Que, el artículo 217° de la de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 964-2016-ANA/AAA I C-O**, de fecha 04.02.2016, resolvió declarar improcedente el pedido de extinción y otorgamiento de licencia de agua superficial con fines agrarios, respecto del predio con C.C. N° 32163, ubicado en el Bloque de Riego Otorá de la Junta de usuarios del Distrito de Riego Moquegua, al no existir disponibilidad dentro del bloque de riego, de acuerdo al contenido en dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la **Resolución Directoral N° 964-2016-ANA/AAA I C-O**, fue debidamente notificada el 27.01.2017 y con fecha 02.02.2017 **NICOLAS ANTONIO CHAVEZ MANCHEGO**, impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- **El impugnante** señala que el predio con C.C. N° 32163, es un terreno de línea, ubicado en el Sector Tarane, de la Comisión de Usuarios Otorá y la dotación de agua que recibe el predio es del canal de Tarane que se encuentra dentro del Bloque de Riego Otorá, es de tiempos ancestrales, y recientemente procedió a regularizar su derecho de uso de agua.
- Cuestiona el Informe Técnico N° 22-2016-ANA-AAA-CO.ALA.MOQ/AT-RJTC, el que

recomienda desestimar el pedido del administrado al no existir disponibilidad hídrica en el Bloque de Riego Otorá, argumento falso dado que no se ha efectuado la inspección ocular correspondiente al presente procedimiento.

- **En ese sentido**, se pide declarar fundada la reconsideración dejando sin efecto la restricción efectuada.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".

Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que **evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**"². Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante no adjunta nueva prueba, por lo que debe resolverse bajo tal circunstancia.

Que, a través del Informe Técnico N° 135-2017-ANA-AAA.CO-SDARH-BCP, concluye lo siguiente:

- El predio se encuentra dentro del Bloque de Riego Otorá.
- Se acredita la propiedad y/o posesión legítima.
- Respecto a la disponibilidad hídrica se asignó la Resolución Administrativa N° 016-2005-ATDR.M/DRA.MOQ, se asignó al bloque de riego Otorá de la Comisión de Regantes Otorá de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua un volumen de hasta 2.101 MMC al 75% de persistencia provenientes del Río Otorá captados en la bocatoma Alto Sajena para un área existente de 174.57 ha. Si bien es cierto, el Informe Técnico N° 022-2016-ANA-AAA.CO.ALA.MOQ/AT-RJTC sustenta que el bloque de riego Otorá tiene una extensión de 174.57 has, con asignación de agua de fuentes naturales, sin embargo ya se otorgaron derechos a 198.61 ha., tal como está en el RADA.
- Asimismo, no se cumplió con la verificación de campo correspondiente.
- Es decir, la evaluación del presente procedimiento no sustenta la disponibilidad hídrica en el Bloque de Riego Otorá, no explica porque se otorgó derecho de uso de agua por un área mayor a los asignados en dicho bloque de riego.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 1045-2017-ANA.AAA.OC-O/UAJ-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la **Resolución Directoral N° 964-2016-ANA/AAA I C-O**, podemos señalar lo siguiente:

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- ✓ **En** atención al argumento de la inspección ocular podemos señalar el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios está inmerso en el artículo 41° de la R.J. N° 007-2015-ANA, sobre los procedimientos que requieren verificación técnica de campo, no fue efectuada en mérito a la opinión técnica sobre la disponibilidad den el Bloque de Riego Otorá.
- ✓ **Por lo tanto**, carecería de motivo efectuar una valoración del recurso impugnatorio, observando el Principio del Debido Procedimiento, corresponde desestimar el medio impugnatorio interpuesto, sin examinar el fondo del asunto.
- ✓ **En virtud a lo expuesto**, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **NICOLAS ANTONIO CHAVEZ MANCHEGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, estando ratificado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el D. N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 184-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por **NICOLAS ANTONIO CHAVEZ MANCHEGO**, en contra de la **Resolución Directoral N° 964-2016-ANA/AAA I C-O**, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la **Administración Local de Agua Moquegua**, la notificación de la presente resolución a **NICOLAS ANTONIO CHAVEZ MANCHEGO**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR

c.c.Arch.
VMsG/Gmb.

